

Expedientes N^os 12, 13, 14 y 15/2019
Resolución N.º 103/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTAS las reclamaciones números 12, 13, 14 y 15/2019, interpuestas por D. [REDACTED] [REDACTED] (en adelante la reclamante) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con el acceso a diversa información solicitada a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, unificadas aquí por razones de economía procesal a la vista de la identidad del sujeto reclamante y del órgano que ha resuelto la solicitud reclamada, así como de las informaciones solicitadas, y considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el Vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Siguiendo con lo dispuesto respecto de la acumulación de diversos expedientes, los antecedentes se establecerán de manera ordenada en alusión a cada uno de los expedientes reverenciados.

1. EXPEDIENTE 12/20019.

La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por vía electrónica por el reclamante el 22 de enero de 2019, número de registro GVRTE/2019/37273, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifiesta que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no había respondido a una solicitud de información pública, de fecha 15 de noviembre de 2018, en la que se solicitaba una relación de todos los pedidos realizados para el funcionamiento de los servicios del Departamento de Salud de la Ribera, especificando el objeto, la modalidad contractual, el procedimiento de adjudicación y el coste de los mismos, desde el 1 de abril de 2018 hasta la fecha de registro de la solicitud, distinguiendo entre aquellos que habían adoptado la forma de contratos menores y el resto, especificando en estos últimos la forma de adjudicación realizada.

En concreto, solicitaba que se informara expresamente sobre los contratos firmados desde abril de 2018 con los siguientes proveedores:

[REDACTED] - A08834012 Hemodiálisis

[REDACTED] S. A. - A58710740 Hemodiálisis

[REDACTED] S.L. - B97592000 Urología

[REDACTED] S.L. - B86753480 ~ Oftalmología

[REDACTED] S.L. - B60805769 - Laboratorio

[REDACTED] S.A. - A62512579 - Hemoglobinas glicosiladas

[REDACTED] S.L. - B28544161 - C Cardíaca

[REDACTED] S.A. - A28899003 Urología

[REDACTED] S.L. - B82173451 - Traumatología

2. EXPEDIENTE 13/2019.

La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por vía electrónica por el reclamante el 22 de enero de 2019, número de registro GVRTE/2019/37280, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifiesta que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no había respondido a una solicitud de información pública, de fecha 16 de noviembre de 2018, en la que se solicitaba una relación de la totalidad de abonos y cargos debidos a la facturación intercentros, realizados en el Departamento de Salud de la Ribera, desde el 1 de abril de 2018.

3. EXPEDIENTE 14/2019.

La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por vía electrónica por el reclamante el 22 de enero de 2019, número de registro GVRTE/2019/37289, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifiesta que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no había respondido a una solicitud de información pública, de fecha 16 de noviembre de 2018, en la que se solicitaba una relación de la totalidad de pagos realizados a proveedores para el funcionamiento de los servicios prestados en el Departamento de Salud de la Ribera, mensualizados desde el 1 de abril de 2018.

4. EXPEDIENTE 15/2019.

La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por vía electrónica por el reclamante el 22 de enero de 2019, número de registro GVRTE/2019/37286, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifiesta que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no había respondido a una solicitud de información pública, de fecha 16 de noviembre de 2018, en la que se solicitaba una relación del importe total, mes a mes, de los incentivos pagados al personal sanitario del Hospital de la Ribera desde el 1 de abril de 2018.

Segundo.- En fecha 11 de febrero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escritos por los que se le otorgaba, previamente a la resolución de las reclamaciones números 12, 13, 14 y 15/2019 interpuestas por el reclamante, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dichos escritos fueron recibidos en la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública el mismo día 11 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En sus escritos de contestación de 29 de mayo de 2019, recibidos en el Consejo el 3 de junio, la mencionada Conselleria alega que las resoluciones de acceso a la información pública solicitada por el reclamante en las reclamaciones números 12, 13, 14 y 15/2019 le han sido remitidas por medios telemáticos al interesado con fechas 24 y 25 de mayo de 2019.

Tercero.- En fecha 5 de junio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificaciones electrónicas en las que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si sus peticiones de acceso a la información habían sido satisfechas o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de las reclamaciones, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Dichas notificaciones fueron rechazadas por el reclamante, tal y como consta en los correspondientes acuses de recibo electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual “Cuando la notificación por medios electrónicos haya sido expresamente elegida por el interesado- como es el caso del reclamante-, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 20 de junio de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En cuanto a la reclamante, parece indiscutible el derecho de D. [REDACTED] acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- Asimismo, la entidad destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de las peticiones cursada por el reclamante, con las previsiones de la Ley: las informaciones solicitadas (relativas a diversos contratos, proveedores, servicios e incentivos pagados por el Departamento de Salud de la Ribera), constituyen información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de sus reclamaciones– se halla por lo demás admitido por la propia Conselleria, en sus escritos de alegaciones de 29 de mayo de 2019, en los que comunica la entrega al reclamante de las informaciones solicitadas.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública remitió al interesado por medios telemáticos respuesta sobre las informaciones solicitadas, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo. En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Conselleria requerida lo fue de forma extemporánea, toda vez que se materializó transcurrido más de un mes desde las

solicitudes, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, habiendo rechazado Don █████ las cartas recibidas de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si sus peticiones de acceso a la información habían sido satisfechas o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- ACUMULAR los expedientes 12, 13, 14 y 15/2019.

Segundo.- DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de las reclamaciones respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública concedió, de forma extemporánea, el acceso a las informaciones que se reclamaban.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho